



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02562-2018-PA/TC
LIMA
CARMEN ROSA SALCEDO CABELLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Salcedo Cabello presidenta ejecutiva de la Asociación Civil Instituto de Investigación Proyecto Justicia contra la sentencia de fojas 493, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara sustracción de la materia en la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: j
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2020 18:42:15-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/11/2020 09:37:40-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/11/2020 19:21:04-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2020 18:17:07-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02562-2018-PA/TC
LIMA
CARMEN ROSA SALCEDO CABELLO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, con fecha 17 de septiembre de 2014, la actora interpone demanda de amparo por omisión para que se ordene a la ONPE que en cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley 26487, organice, prepare, ejecute y garantice el derecho de sufragio de los ciudadanos peruanos procesados, internos en los establecimientos penitenciarios administrados por el INPE; asimismo, que el JNE cumpla con sus funciones establecidas en la Ley 26486 debiendo fiscalizar y garantizar el derecho al sufragio de los ciudadanos procesados internos en establecimientos penitenciarios, teniendo como fundamentación normativa los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 009-2014-PCM que convocó a Elecciones Regionales y Municipales y estableció como fecha el domingo 5 de octubre de 2014, y en las elecciones presidenciales y congresales a desarrollarse el domingo 10 de abril de 2016. Alega omisión e incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución en los artículos 176, 177 a 182, en la Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y en la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
5. En este sentido, como es de público conocimiento, a la fecha han vencido los periodos para el cual fueron convocadas las referidas elecciones; por lo que la pretensión de la recurrente ha devenido en irreparable, produciéndose la sustracción de la materia controvertida. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02562-2018-PA/TC
LIMA
CARMEN ROSA SALCEDO CABELLO

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02562-2018-PA/TC
LIMA
CARMEN ROSA SALCEDO CABELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con la ponencia respecto a que se declare improcedente el recurso de agravio constitucional de autos por la causal de rechazo invocada, pero discrepo respetuosamente de su fundamentación en razón a lo siguiente:

Análisis

1. La demandante pretende que este Tribunal ordene a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) cumpla con la función encomendada en el artículo 5, literales a), c) e i) de su Ley Orgánica 26487; en consecuencia, organice, prepare, ejecute y garantice el derecho de sufragio de los ciudadanos peruanos procesados, internos en los establecimientos penitenciarios administrados por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Asimismo, se disponga que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cumpla con la función establecida en los artículos 1 y 5, literales b) y c) de su Ley Orgánica 26486; por consiguiente, fiscalice y garantice el derecho al sufragio de los referidos ciudadanos. Todo ello en base a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 009-2014-PCM que convocó a Elecciones Regionales y Municipales y estableció como fecha el domingo 5 de octubre de 2014, y en las elecciones presidenciales y congresales a desarrollarse el domingo 10 de abril de 2016.

Alega omisión e incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución en los artículos 176, 177 a 182, en la Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y en la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2. Ahora bien, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la demandante afirma que la lesión de sus derechos constitucionales se habría producido mediante la omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de las entidades emplazadas, como son, el artículo 5, literales a), c) e i) de la Ley Orgánica 26487 (ONPE), los artículos 1 y 5 [literales b) y c)] de la Ley Orgánica 26486 (JNE) y los artículos 176, 177 a 182 de la Ley Orgánica de Elecciones 26859 (LOE). Sobre el particular en la jurisprudencia constitucional se dijo que los actos lesivos en función a su modo de aplicación, «puede[n] ser producido[s] a través de un no hacer o una abstención, es decir, mediante una omisión por parte del agresor. Sin embargo, hay que tener presente que no toda omisión habilita el empleo del amparo, sino sólo aquella que tenga en el sujeto agresor un ‘deber hacer’ o cumplir. Es decir, se trata de la omisión de un acto de cumplimiento obligatorio, que tiene ese carácter porque así lo impone el ordenamiento

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 30/11/2020 13:55:43-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/11/2020 09:38:02-0500



jurídico. La Ley 23506, al referirse a la omisión de un ‘acto debido’ (artículo 4), así lo reconoce; asimismo, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, establece que el proceso constitucional de amparo procede cuando se viole los derechos constitucionales por omisión de actos de cumplimiento obligatorio» (sentencia recaída en el Expediente 03420-2004-AA/TC, fundamento 3).

3. Determinado así el presunto acto lesivo objeto de análisis, se debe tener en cuenta que la afectación denunciada consiste en una omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por tanto, a pesar del *vencimiento de los periodos para el cual fueron convocadas las referidas elecciones* (sic) [ver fundamento 5 de la ponencia] tal afectación no cesa o no deviene en irreparable mientras subsista la omisión, es decir, se trata de una situación que trascendería a posteriores comicios electorales; por consiguiente, mal se haría en rechazar el RAC invocando sustracción de la materia.
4. Sin embargo, cabe verificar si la parte recurrente tiene capacidad para comparecer en el presente proceso. Al respecto, se tiene que «la legitimidad para obrar es una de las condiciones de la acción, y consiste en acreditar la exigencia de correlación entre la parte demandante y aquellas que por razones preexistentes deben tener la calidad de demandados. Como señala Giovanni Priori Posada, (Código Civil Comentado), Tomo I, AAVV, Lima: Gaceta Jurídica, 2003, página 68 ‘(...) la legitimidad para obrar –*legitimitio ad causam*– es un presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que sólo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto’» (resolución recaída en el Expediente 03421-2003-AA/TC, fundamento 2).

La legitimidad para obrar en el proceso de amparo se encuentra regulada en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, precisándose que es el afectado (persona natural o jurídica) quien puede recurrir al mismo, es decir, el ejercicio de acción se sustenta en la titularidad del derecho. Por su parte el artículo 40 del Código antedicho regula la representación procesal, señalando que el titular del derecho puede recurrir o comparecer a través de representación procesal, no siendo necesaria la inscripción de esta; además, se establece que cualquier persona podrá recurrir a este proceso cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuando su objeto sea la defensa de los referidos derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02562-2018-PA/TC
LIMA
CARMEN ROSA SALCEDO CABELLO

Respecto a esto último podemos señalar que, “los derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares” (Eduardo Ferrer MacGregor. Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos México Editorial Porrúa 2003. p. 14) [sentencia recaída en el Expediente 01757-2007-PA/TC, fundamento 15]

5. Es conveniente recordar que “[e]l derecho fundamental de sufragio activo se manifiesta a través del voto (tercer y cuarto párrafos del artículo 31 de la Constitución), y su titularidad se encuentra reservada a los ciudadanos, es decir, a los mayores de 18 años, y siempre que dicha ciudadanía se encuentre inscrita en el registro electoral correspondiente (artículo 30 de la Constitución). Es así que la suspensión de la ciudadanía por cualquiera de las causales previstas en el artículo 33 de la Norma Fundamental, da lugar a la suspensión del ejercicio del derecho de voto.” [sentencia recaída en el Expediente 00030-2005-AI/TC, fundamento 63]
6. De lo expuesto, me permito inferir que el derecho al sufragio se encuentra reservado a los ciudadanos previamente registrados, lo que a su vez permite controlar el aumento o disminución de esta colectividad antes de cada proceso electoral, esto es, nos encontramos ante un grupo colectivo debidamente determinado, con titularidad exclusiva para el ejercicio del derecho antes señalado. Y, acotando más, tenemos al grupo de ciudadanos privados de libertad con procesos judiciales en trámite (sin sentencia definitiva), identificables en número.

Entonces, las posibles omisiones denunciadas no afectarían a una colectividad indeterminada, como si sucedería, por citar, en casos de contaminación al medio ambiente en los que se podría dañar a los habitantes de toda una región, provincia, distrito o incluso aquellos individuos que transiten por estos.

7. En el presente caso no advierto que la parte recurrente haya acreditado representación procesal de ciudadanos en la situación previamente descrita, y estando a que no resulta de aplicación la comparecencia por derechos difusos conforme se anota previamente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

S.
MIRANDA CANALES